

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA – RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
Magistrado Ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Acta No. 389
Hora: 11:45 AM

Radicación	66001-6106-484-2008-00157 01
Procesados	Jairo Alzate Cardona
Delito	Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años
Juzgado de conocimiento	Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pereira
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra sentencia de incidente de reparación integral del 18 de diciembre de 2012

1- ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por el representante de las víctimas y el representante del Municipio de Pereira, contra la **Sentencia No.120 del 18 de diciembre de 2012**, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pereira, Risaralda, dentro del incidente de reparación integral, por medio de la cual se impuso al señor **Jairo Alzate Cardona** como responsable penalmente y, al Municipio de Pereira, como tercero civilmente responsable, la obligación de cancelar solidariamente, indemnización de perjuicios morales subjetivos al menor J.C.B.G. y a las señoras Gloria Inés Gómez Santa y María Virgenilia Santa Silva.

2. ANTECEDENTES

El señor **Jairo Alzate Cardona** resultó condenado penalmente por el delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años, según sentencia de preacuerdo No.080 del 7 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, mediante la cual se le impuso como pena 85 meses y 10 días de prisión, por hechos que fueron relatados así:

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) suscribiendo el Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

“La madre del menor CJBG, quien contaba con 10 años de edad en marzo de 2008, porque nació el 22 de marzo de 1998, según consta en la copia del Registro Civil de Nacimiento allegada a la carpeta del caso de la Fiscalía, en marzo de 2008 se percató que el menor cuando llegaba del colegio se cepillaba los dientes con fastidio, por lo que en la noche del 29 de marzo de esa misma anualidad le preguntó al niño que pasaba y él le conto que el profesor Jiro lo dejaba castigado en el salón a la hora del descanso, cerraba la puerta del salón con llave y empezaba a darle besos en la boca, en la cara, en el cuello, el profesor le bajaba a él los pantalones, le acariciaba el pene y se lo introducía en su boca e introducía su pene en la boca del niño”.

De la solicitud de incidente de reparación integral

En consecuencia, el doctor Jesús Alberto Buitrago Duque, en representación de las víctimas, el 19 de agosto de 2011, presenta el incidente de reparación integral dentro del proceso, una vez ejecutoriada la sentencia, contra el condenado Jairo Alzate Cardona, solicitando, vincular al Municipio de Pereira, la Diócesis de Pereira y a las sociedades Previsora S.A. y a Colseguros S.A., como terceros civilmente responsables.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito local, mediante auto de sustanciación del 22 de agosto de 2011, teniendo en cuenta que, dentro del tiempo oportuno se solicita el incidente de reparación integral, fija fecha para la realización de la primera audiencia.

* Surtidas entonces las audiencias de rigor, durante los días 10 de noviembre de 2011, 13 de diciembre de 2011, 27 y 28 de febrero, 15 de agosto de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, profiere la sentencia No.120 de diciembre 18 de 2012 mediante la cual se impone al señor **Jairo Alzate Cardona**, como responsable penalmente y, al **Municipio de Pereira**, como tercero civilmente responsable, la obligación de cancelar solidariamente, por concepto de indemnización de perjuicios morales subjetivos, al menor J.C.B.G. el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago y a las señoras Gloria Inés Gómez Santa y María Virgelina Santa Silva el equivalente de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la cancelación, para cada una.

Para cumplir esta obligación se les concede un plazo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia.

De igual manera, resuelve no imponer a la Diócesis de Pereira, la Conferencia Episcopal de Colombia y la Previsora S.A. la obligación de cancelar solidariamente los perjuicios causados en este caso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

La juez de primera instancia consideró que, de la valoración de las pruebas allegadas al incidente de reparación integral, se logró demostrar que, el señor **Jairo Alzate Cardona**, realizó la conducta punible por la que resulto condenado, cuando cumplía funciones como docente en la institución educativa el Dorado de Pereira, lo que conlleva que el Municipio de Pereira, tenga responsabilidad como tercero civilmente responsable, pues el sentenciado cometió el delito dentro del lugar de trabajo, en horario laboral y, con un alumno de la institución.

Ya analizado lo concerniente a la obligación de reparar los daños, lo referente a perjuicios materiales y morales, además del análisis del daño a la vida de relación, indicó el A-quo que, por tratarse de la vulneración a la libertad, integridad y formación sexuales de un menor de edad, resultaba indiscutible que se causaron perjuicios morales, dadas las sexuales propias del delito. Por tanto, dadas las angustias que ha padecido el afectado, su daño psicológico, establece perjuicios morales en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, en favor de C.J.B.G., puesto que el daño moral causado puede considerarse grave.

En torno a la madre y abuela del menor, las señoras Gloria Inés Gómez y María Virgelina Santa Silva, quienes viven con el menor y eran las encargadas de su crianza, deja claro que estas han padecido el dolor y sufrimiento de lo ocurrido con C.J.B.G., haciendo acompañamiento, búsqueda de ayuda, por lo que también se les indemniza por perjuicios morales sufridos, los cuales tasa la Juez en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de efectuarse su cancelación para cada una de ellas, atendiendo las mismas circunstancias comentadas respecto del menor.

Con relación a perjuicios materiales, se indicó que en el presente caso no se demostraron, pues no existen elementos de prueba que indiquen que el menor víctima haya requerido para su recuperación algún tratamiento y el costo del mismo, con relación al daño emergente y en lo que tiene que ver con el lucro cesante, el mencionado no estaba en etapa productiva y no se probó que hubiera quedado afectado de tal manera que, cuando llegue a su etapa de vida adulta, tendrá menguada su capacidad laboral.

En torno al daño a la vida de relación, considera que no se demostró que se hubiera causado al menor, ya que asegurar sin respaldo probatorio que, el niño y su familia han perdido la fe en la iglesia católica, que el niño tendrá afectadas sus relaciones con el sexo masculino, no son indicativos que se causó un daño que deba ser indemnizado.

Respecto de la menor Yessica Valentina Gómez Dávila y, el señor Carlos Arturo Gómez Santa, como prima y tío del menor víctima, deja claro que no se causaron perjuicios morales ni materiales, pues a pesar del vínculo consanguíneo, no se demostró que realmente hubieran sufrido perjuicio que merezca ser indemnizado.

De otra parte, refiere que no se impone a las entidades eclesiásticas la obligación de indemnizar perjuicios causados por el señor **Jairo Alzate Cardona**, porque al realizar la conducta punible, actuaba era como docente de la institución educativa el Dorado, mas no como sacerdote, lo que desdibuja un nexo causal con el ministerio sacerdotal que implique tener como terceros civilmente responsables a la Diócesis de Pereira y a la Conferencia Episcopal de Colombia.

6. DEL RECURSO DE APELACION

Por parte del Municipio de Pereira

El doctor Sergio Martínez López, apoderado del Municipio de Pereira, de manera principal, argumenta que no se observa responsabilidad por parte del ente que representa, por lo que solicita se les exonere de toda responsabilidad.

Señala que, dentro del proceso no se demostró que la Secretaria de Educación del Municipio de Pereira, haya sido negligente en la escogencia del funcionario Jairo Alzate Cardona, pues dentro del proceso se probó que, el sacerdote reunía todos los requisitos necesarios para ascender al puesto de profesor por medio de carrera administrativa, pasando todas las pruebas que le dieron derecho para su nombramiento, sumado a ello que, durante su permanencia como contratista demostró responsabilidad y cuidado ganándose el aprecio de las personas que lo rodeaban.

Que no se demostró que el docente, haya tenidos problemas similares anteriores a los hechos dentro de la institución que laboraba, no se aportaron investigaciones previas realizadas por la institución educativa sobre conductas similares por parte del profesor, tampoco certificación alguna de la institución de quejas presentadas por los estudiantes o padres hacia el profesor o sacerdote, que permita evidenciar o dar luz a una posible omisión de la institución en la vigilancia del sacerdote.

Argumenta que, se demostró que Jairo Alzate, no presentaba ningún antecedente dentro de la institución, es más, su hoja de vida carecía de anotaciones, su comportamiento había sido adecuado y acorde con su posición, no daba luces de desviaciones sexuales.

Por tanto, considera que la responsabilidad del municipio cesa, ya que, con la autoridad y el cuidado dado por el rector del Colegio el Dorado, no se hubiere podido impedir el hecho, toda vez que el señor **Jairo Alzate Cardona** presentaba una excelente hoja de vida y no tenia queja por parte de los estudiantes y padres, como tampoco de los profesores. Además, no se demostró cual fue la acción u omisión del municipio de Pereira, con la cual se haya producido el daño.

De manera subsidiaria, solicita la disminución de la indemnización ordenada, porque el daño al menor fue mínimo, como lo dijo el perito de medicina legal.

Finamente, solicita se declare la prescripción de la acción de reparación contra el Municipio de Pereira, con relación a lo establecido en el artículo 2358 de Código Civil, que hace alusión a que las acciones para la reparación del daño que pueden ejercitarse contra terceros responsables, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.

Por parte del representante de víctimas

Del extenso memorial presentado por el Representante de Víctimas, se advierte que sus puntos de disenso con el fallo de primera instancia se circunscriben a los siguientes aspectos:

i. En primera medida, se duele de la absolución de las co-demandadas Diócesis de Pereira y la Conferencia Episcopal de Colombia, pues a su juicio ello desconoce el acervo probatorio y las construcciones de la responsabilidad civil de los mencionados, pues debe tenerse en cuenta que el señor **Jairo Alzate Cardona** uso su doble rol – profesor y sacerdote- para abusar del infante.

Que la responsabilidad de la iglesia, no surge cuando se comenten ilícitos en las iglesias o templos, sino del compromiso que surge de la autoridad eclesiástica a sus sacerdotes y sobre todo *“por el poder reverencial que ha construido por siglos sobre sus siervos; poder sin el cual*

los sacerdotes no tendrían una posición de superioridad sobre los ayunos de conocimientos, pero con mayor relevancia sobre los niños, posición que indiscutiblemente uso el condenado para someter al niño a sus vejámenes”.

Alude que, debe tenerse en cuenta que el Obispo Tulio Duque Gutiérrez, fue enfático en afirmar que era el superior del condenado, lo que a su juicio, compromete la responsabilidad de la iglesia por el hecho ajeno, máxime cuando las desviaciones y los graves antecedentes del señor **Alzate Cardona** eran de conocimiento de la iglesia y de ello no se dio conocimiento oportuno a la autoridad, procediendo por el contrario, a reintegrarlo en otra parroquia permitiéndole contacto con los niños que requerían la preparación para la comunión.

Que, si la iglesia hubiera tomado las medidas que ameritaban la gravedad de las denuncias, muchas violaciones se hubieran evitado, teniendo en cuenta que el señor **Jairo Alzate Cardona** ha sido condenado por varios hechos.

ii. Como segundo punto, se duele del no reconocimiento de perjuicios en favor de la menor Jessica Valentina Gómez Valencia (prima) y Carlos Arturo Gómez Santa (tío) del menor víctima, pues a su juicio, se demostraron los daños causados a estos familiares.

Señala que, la prima del menor, fue la que advirtió la ausencia de su “hermanito -eso es para ella”, en el descanso, se sentó a esperarlo en las escaleras del colegio y comentó con su abuelita la extraordinariedad de los acontecimientos. Que no se puede desconocer que la agresión criminal de esas características, se propaga al círculo familiar de la víctima, teniendo en cuenta que, el tío obra como padre y su prima lo ve como un hermano, por vivir bajo el mismo techo. Que estos padecieron la angustia, sentimientos de indignación y de rabia.

iii. Como tercer aspecto, se solicita modificar la cuantía indemnizatoria otorgada por perjuicios morales al menor víctima, a su madre y abuela, pues a su juicio la suma reconocida por el A-quo, no son proporcionales al daño sufrido, dadas las secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual, por lo que solicita se asciéndalos perjuicios así: “*para C.J.B.G. 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para su madre 250, para su abuela 150 y 100 para el tío y otro tanto para la prima*”.

iv. Finalmente, se duele del desconocimiento de la existencia de un daño en la vida de relación de todos los demandantes, pues el acceso carnal abusivo del que fue víctima, permite inferir que en el futuro su relación con las personas no será igual. Que el sentenciado, sembró en el niño un temor que lo acompañara de por vida, su inocencia fue interrumpida y ese solo hecho permite hablar de la existencia del daño a la vida de relación, bien diferente al daño moral.

Que los testimonios en el incidente de reparación, dan cuenta que su fe católica fue golpeada por el actuar de un ministro de su iglesia y ello altera las relaciones que en futuro tendrá con los representantes de dicha entidad. Que su proyecto de fe se encuentra alterado. La tranquilidad con la que los demandantes, confiaban sus hijos a los profesores y sacerdotes ha desaparecido para ser sustituido por un estado permanente de sospecha e intranquilidad.

V. ACLARACION INICIAL

Lo primero para resaltar es que el suscrito fue nombrado Magistrado del Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo **a partir del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)** conforme Acta No. 094 de esa misma fecha.

Precisado lo anterior, al posesionarme el 9 de abril de 2021, recibí un Despacho con una alta congestión de procesos penales *—aproximadamente 400, apelaciones de autos, apelaciones de sentencias, procesos de primera instancia, definiciones de competencia, etc.—*, así como un gran número de acciones constitucionales vencidas *—aproximadamente 120—*, sin contar los nuevos ingresos que por reparto de acciones constitucionales y procesos penales se ha tenido desde la fecha de mi posesión hasta hoy, todo lo cual hizo que el funcionamiento normal del Despacho fuese un poco más lento comparado con el de los funcionarios homólogos.

Es necesario enfatizar en que el reparto de este asunto efectuado el **28 de enero de 2013**, ocurrió cuando el **Magistrado titular de este Despacho** era el **Dr. Jairo Ernesto Escobar Sanz**, quien se desempeñó en el cargo hasta el 26 de agosto de 2020, siendo reemplazado por la **Dra. Luz Stella Ramírez Gutiérrez** desde el mes de **octubre de 2020 y hasta 8 de abril de 2021**, antes de asumir el cargo en propiedad.

Como puede verse, desde la fecha de reparto hasta el momento en que el suscrito asumió la titularidad de este Despacho, el proceso que fue asignado a esta Corporación estuvo inactivo dentro del gran cúmulo de expedientes que hacen parte de la carga laboral de esta instancia, a pesar que, el 2 de mayo de 2014, envió el proceso al Despacho del Magistrado Alirio Jiménez Bolaños, por descongestión. Asunto que regreso sin proyecto, y para los años 2015 y 2016, el doctor Escobar, dio respuesta al demandante, poniendo de presente la situación del Despacho y que, una vez presentado y aprobado el proyecto, se fijaría fecha de lectura, sin que procediera a ello (folios 186 y 211 C.O.).

Según la información suministrada por quien para el momento de mi posesión fungía como abogada asesora (*hoy día, cargo denominado Profesional Especializado Grado 23*) de esta oficina judicial, Dra. Sandra Milena Pineda Echeverri, por quebrantos de salud el Dr. Escobar Sanz, al parecer no se pudo tener un rendimiento laboral acorde a las circunstancias, determinando en parte la acumulación de procesos que fue trasladada a la Dra. Ramírez Gutiérrez cuando ejerció el cargo en provisionalidad (quien debe decirse, bien pudo declararse impedida, por ser la funcionaria que emitió el fallo de primera instancia, sn embargo, tampoco se dio tramite a este asunto en tal sentido).

Cuando asumí la función de Magistrado de este Despacho, recibí no solo la gran cantidad de asuntos antes referida, sino que la gran mayoría de los procesos penales físicos se encontraban incompletos, sin registros orales de las audiencias del sistema con tendencia acusatoria, amén de la falta de organización administrativa en los libros radicadores y demás documentos de seguimiento y control que al día de hoy todavía nos encontramos organizando con mi equipo de trabajo, tareas que entre otras cosas se han circunscrito a recopilar la mayoría de estos registros, incluyendo en ellos audios y videos que datan del año 2011 o antes y, realizando inventarios de los asuntos puestos a nuestro conocimiento, lo cual ha demandado tiempo

significativo que retrasa el tiempo de respuesta, ya que muchos de esos registros datan de años atrás, incluso años anteriores a la pandemia y a las medidas adoptadas para conservar la información sobre expedientes y registros orales.

Adicional a ello, conviene resaltarle que, al verificar lo voluminoso del inventario que tiene el Despacho y la falta de algunos de los registros que indicábamos en precedencia, procedimos con los colaboradores del Despacho a la revisión y posterior digitalización de los procesos físicos que se encuentran en nuestro conocimiento (*Ley 906/04*), para hacer más fácil su estudio y tener un control de nuestro inventario. Relegando de ese listado únicamente a los procesos de la Ley 600 del 2000 y algunas carpetas de evidencias de los procesos de primera instancia, los cuales resultan ser muy extensos.

Como pretendo ilustrar, esa tarea ha generado un proceso dispendioso y desgastante pero indispensable, en aras de atender y resolver todas las cuestiones jurídicas que actualmente se encuentran en esta oficina judicial. Debemos resaltar que, ante la obvia congestión judicial de esta instancia y en la ardua tarea de organización, pudimos determinar que muchos asuntos penales se encontraban prescritos o próximos a prescribir, inclusive, con personas privadas de la libertad, otros procesos donde se encontraban involucrados como víctimas personas menores de edad, amén de casos que se debían priorizar ante las acciones públicas (*habeas corpus o acciones de tutelas*) que se impetraban en contra del Despacho, por la presunta mora judicial en que se incurría, es decir, el día a día de esta instancia se circunscribía a atender procesos de manera prioritaria debiendo relegar otras actividades que tal vez necesitaban igual atención, pero que en todo caso se debió ponderar y escoger a cuál se le daba trámite sobre la marcha. Al respecto, no puede soslayarse que, en la medida de lo posible, hemos evacuado los asuntos con términos de prescripción urgentes que se encuentran en nuestro conocimiento, las tutelas vencidas y los asuntos que se van repartiendo (asignaciones nuevas) para su conocimiento en materia penal y constitucional.

En este punto, debemos aclarar de igual forma que el servicio de administración de justicia respecto de la especialidad penal en el ámbito judicial y más teniendo en cuenta la congestión enunciada, no puede circunscribirse a un orden de ingreso exegético en el reparto para la depuración de los asuntos, pues, en este galimatías organizacional que persiste de vieja data y que hoy pretendemos ilustrar, con el fin de conjurarlo, estamos priorizando los asuntos próximos a prescripción en materia de sentencias, amén de los autos que en virtud a la alzada y el efecto del recurso (*suspensivo*) requieren de la decisión por parte de la segunda instancia para la reanudación del proceso que pueda estar en riesgo de vencimiento, entre otras situaciones que día a día tornan complejo ceñirnos a un turno específico en la evacuación de los casos, ello hasta alcanzar un punto de equilibrio que permita establecer el orden optimo en la labor.

Ahora bien, debemos hacer énfasis que, en los casos referidos, poner el rotulo de “**asuntos de complejidad**” es variable, pues en gran medida responde al criterio de cada funcionario judicial, como que los grados de complejidad en materia penal son altos, al involucrar, valga la reiteración, la determinación de la responsabilidad penal de una persona. Para este funcionario, dada la complejidad y congestión con la que recibí el Despacho y la falta de registros orales en muchos de los asuntos asignados, hemos tenido que enfrentarnos a la revisión de varios procesos con alta complejidad, no sólo por la extensión de las audiencias o

la envergadura de la valoración probatoria, sino por la dificultad que presentan algunos registros orales para su comprensión, en la medida que son inaudibles. Hemos tenido procesos para revisión con más de 10 testigos y registros a escuchar en jornadas de audiencias extensas, para luego valorar probatoriamente, lo que de por sí, en términos normales hace que, la decisión conlleve un mayor tiempo para su emisión. Lo cual, cobra importancia en un despacho como del que soy titular, del cual no puede olvidarse que, tiene una **congestión desde hace aproximadamente 9 años y cuyo monto total de procesos a la fecha, está orbitando los 400 procesos.**

Lo dicho hasta ahora no pretende en ninguna medida justificar la tardanza en la emisión de la presente decisión, pero pone de presente la situación compleja que tiene este Despacho, pues todos los esfuerzos han llevado primero a organizar las actuaciones, priorizándolas, para luego proceder a su evacuación. Insistimos, no desconocemos el desorden administrativo y organizacional que recibimos el 9 de abril de 2021 y que actualmente enfrentamos, por eso nos hemos visto en la imperiosa necesidad de realizar nuevos inventarios para confrontar la información que en su momento se recibió y así detectar asuntos que, como el presente caso, han estado en suspensión, pero se itera, no por desidia o dolo en omitir su normal evacuación, sino por la compleja situación que enfrentamos y que actualmente estamos enfrentando con eficiencia para superarla y ordenar el trabajo como es nuestro compromiso. No puede soslayarse que hemos realizado tareas en dos años, las cuales debieron atenderse en el curso normal de la data del Despacho al trasegar por la gestión del **Dr. Escobar Sanz** e inclusive, de la **Dra. Ramírez Gutiérrez.**

Por otra parte, entre las medidas adoptadas por este Magistrado para asegurar la resolución de todos los asuntos y así poner orden a lo que hallé desordenado o desorganizado, han estado algunas decisiones como remover al equipo de trabajo de la época del doctor Jairo Ernesto Escobar Sanz (Sandra Pineda Echeverri y Lida Janeth Buitrago), pero también del momento en que ocupó el cargo la doctora Luz Stella Ramírez e incluso remover el primer grupo de trabajo que designé para esta oficina conformado por las abogadas Ana María Hurtado Montaña y Karol Arboleda, por el no cumplimiento de los compromisos adquiridos, nombrando un nuevo equipo integrado por Gabriela Patricia Rivera, Mariana Chaves y Juan Pablo Becerra Machuca, que luego fue cambiado por factores administrativos como la renuncia de Juan Pablo Becerra al cargo de sustanciador de descongestión por un cuadro clínico depresivo, siendo reemplazado por Yazmín Grueso Ruiz, presentándose luego la renuncia de Mariana Chaves por decisiones personales relacionadas con su esfera privada, para luego incorporar al grupo de trabajo a los abogados Óscar Eduardo Patiño, Leidy Sánchez Vergara y recientemente Claudia Marcela Correa, con quienes se continuó el proceso de reorganización del Despacho, terminando un inventario que respondiera a criterios que garantizaran la eficiencia en la prestación del servicio.

Por lo anotado, si bien, en memorial del pasado 27 de septiembre de 2022, se indicó que esperábamos contar con la decisión debidamente notificada antes del mes de diciembre de ese mismo año, ello correspondía a la expectativa que pretendía el suscrito Magistrado Ponente, sin embargo, en virtud de asuntos penales con términos de prescripción y personas privadas de la libertad, debió darse prioridad a esos asuntos en estos meses; con ocasión de las solicitudes de marzo del año que avanza, el Despacho en medio de la proyección de asuntos Constitucionales, penales próximos a prescribir, con personas privadas de la libertad,

resolviendo definiciones de competencia que demandaban prioridad, enlistó el presente asunto a fin de darle la prioridad correspondiente, dados las reiteradas solicitudes que con razón, presentaba la víctima y por lo cual, se hacen las aclaraciones correspondientes.

Por las razones antes señaladas, solo se emite providencia en la fecha.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. COMPETENCIA

La Sala es competente para conocer y desatar el recurso interpuesto por cuanto se dirigió contra una sentencia de primera instancia proferida por un juez penal del circuito de conocimiento de este distrito judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

7.2. PRINCIPIO DE LIMITACIÓN

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por el recurrente en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la Carta Fundamental y el 20 de la Ley 906 de 2004.

7.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Le corresponde determinar a esta Colegiatura, si la decisión de primera instancia, se encuentra ajustada a derecho, para lo cual se abordarán los aspectos planteados por los recurrentes, en torno a declaratoria de responsabilidad civil con ocasión del incidente de reparación integral iniciado por el representante de víctimas, en virtud de la sentencia condenatoria impuesta en contra de **Jairo Alzate Cardona**, como penalmente responsable del delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años.

Para tal efecto, a fin de atender los planteamientos de los apelantes, previo a estudiar la naturaleza del incidente de reparación integral, se analizarán los siguientes aspectos:

i) Si bien no fue objeto de apelación, en primera medida debe analizar la Sala, si ¿Resultaba procedente vincular a este trámite incidental a una entidad del orden público, como el Municipio de Pereira, como tercero civilmente responsable? En caso afirmativo, se abordarán las inconformidades planteadas por los recurrentes en torno a esta entidad.

ii) Determinar la responsabilidad como terceros civilmente responsables de la Diócesis de Pereira y la Conferencia Episcopal de Colombia, de acuerdo a los argumentos planteados por el representante de víctimas.

iii) Establecer si el tío y prima de la menor víctima, sufrieron un menoscabo moral, para que se les indemnice dentro del presente asunto y,

iv) Determinar si la cuantía de perjuicios otorgados por la Juez, se encuentra ajustada al

perjuicio moral causado a las víctimas y, si en este caso, también se configura un daño a la vida de relación.

3. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Valga la pena recordar que, el incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, está encaminado a garantizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con la conducta punible, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora). Trámite que procede, una vez ejecutoriado el fallo que declara la responsabilidad penal.

Incidente que, va encaminado a lograr la reparación de los daños causados con el delito, estos es, la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito, recuérdese:

*“(…) si bien la indemnización derivada de la lesión de derechos pecuniarios es de suma trascendencia, también lo es aquella que deriva de la lesión de derechos no pecuniarios, **la cual también está cobijada por la responsabilidad civil**. Es decir, la reparación integral del daño expresa ambas facetas, ampliamente reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional”² (se ha resaltado).*

La acción de reparación integral es una *acción civil* al final del proceso penal, una vez declarado un sujeto penalmente responsable³. En ese sentido, cuando se busca –como en la generalidad de los casos y, particularmente, el que ahora nos ocupa– la valoración de los daños causados con el delito, procede la aplicación de los criterios generales consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que establece que, dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

De esta etapa procesal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto de manera pacífica que su naturaleza se sustrae al procedimiento dispuesto por el ordenamiento procesal civil, con las siguientes características:

“(I) Se trata de un mecanismo procesal posterior e independiente al trámite penal, pues ya no se busca obtener una declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito (sentencias del 13 de abril de 2011, radicado 34.145, que se apoya en el fallo C-409 del 2009 de la Corte Constitucional, y del 29 de mayo de 2013, radicado 40.160).

(II) El trámite debe circunscribirse a debatir lo relativo a la responsabilidad civil, sin que puedan cuestionarse asuntos ya superados del ámbito penal, dado que han sido resueltos en

² Corte Constitucional, sentencia C-409 de 2009.

³ *Ibidem*.

fallo de condena ejecutoriado, de tal manera que el incidente de reparación se aparta completamente del trámite penal (providencias del 27 de junio del 2012, radicado 39.053, y del 9 de octubre de 2013, radicado 41.236).

(III) Como se trata de una acción civil al final del proceso penal, una vez declarado un sujeto penalmente responsable, cuando se busca la valoración de los daños causados con la ilicitud que se declaró cometida, se impone aplicar los criterios generales consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, norma que regula que dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de los daños causados, “atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”⁴.

El incidente de reparación integral, se encuentra definido en el Código de Procedimiento Penal “Ley 906 de 2004”, en su título II, Capítulo IV, artículos 102 a 108, con las modificaciones insertas en la Ley 1395 del 12 de julio de 2010. En tal sentido, se indica que para hacer procedente el ejercicio del incidente de reparación integral, debe existir, i) una sentencia condenatoria; ii) la solicitud expresa de la víctima, el Fiscal o el Ministerio Público, derivándose de allí la convocatoria a la audiencia pública respectiva⁵, y iii) que dicha solicitud se efectúe dentro del término establecido en el artículo 106 ibídem⁶.

Agotadas las etapas del trámite incidental, es imperioso demostrar el daño generado a efecto de determinar la naturaleza y cuantía de los perjuicios causados a las víctimas, a partir de la conducta punible desplegada por el sentenciado y del cual, también debe verificarse la responsabilidad de terceros civilmente responsables:

“(…)la discusión propia del incidente de reparación integral se reduce a acreditar el perjuicio, entendido éste, según el diccionario de la realacademia de la lengua, como el «demérito o gasto que se ocasiona por actou omisión de otro y que éste debe indemnizar», su naturaleza – moral o material- y el monto de su compensación en dinero.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, atendiendo las particularidades del caso, la Sala abordará cada uno de los puntos planteados como problemas jurídicos:

4. POSIBILIDAD DE VINCULAR AL TRÁMITE INCIDENTAL A UNA ENTIDAD DEL ORDEN PÚBLICO, COMO EL MUNICIPIO DE PEREIRA, EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Como se anotó en precedencia, el incidente de reparación integral, busca garantizar de manera efectiva la reparación integral a las víctimas, no solo por parte del penalmente responsable, sino también por quien pueda ser considerado tercero civilmente responsable, a fin que se

⁴ Criterios recopilados en la sentencia CSJ SP4559-2016.

⁵ Art. 102, mod. Art. 86 de la Ley 1395 de 2010” En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante:

⁶ Art. 106. Mod. Art. 89 Ley 1395 de 2010. Caducidad. La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.

obtenga una indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado.

Con relación a los terceros civilmente responsables, el artículo 107 del C.P.P. prevé:

ARTÍCULO 107. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado.

El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.

Norma que deja en claro que, al incidente de reparación integral, se pueden citar al proceso, no solo a las personas que han sido encontradas penalmente responsables del delito, sino también a los sujetos que eventualmente, en torno a responsabilidad civil extracontractual, puedan ser llamados a responder por las consecuencias que se derivan de la conducta punible.

No obstante, la vinculación de terceros civilmente responsables dentro del incidente de reparación integral, obliga al Juez de conocimiento a analizar que dentro de los presuntos responsables, no se hallen entidades del orden público, pues en ese caso, la responsabilidad no puede ser debatida por el juez penal perteneciente a la jurisdicción ordinaria, sino por el juez de lo contencioso administrativo.

Sea lo primero recordar que, en tratándose de entidades del orden público, la jurisdicción contencioso administrativa es la encargada de dirimir las diferentes controversias que se susciten sobre ellas, cuando se trate, entre otras, de las derivadas de la Responsabilidad Civil Extracontractual, por ser la llamada a determinar responsabilidades patrimoniales en cabeza de las entidades del orden público, a través de los jueces de esa especialidad.

Tema que ha sido objeto de análisis por parte de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia e incluso, del Consejo de Estado, que a través de sus pronunciamientos han establecido que, las entidades del orden público, no pueden ser llamadas a responder como terceras al interior del incidente de reparación integral.

Al respecto ha dicho la Corte:

La Corte ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este tópico al resolver un problema jurídico similar al aquí planteado en un proceso penal que se adelantó⁷ contra el conductor de un automotor de propiedad de la Aeronáutica Civil por las conductas punibles de homicidio y lesiones personales culposas. En sentencia del 30 de noviembre de 2006, esta Sala decidió decretar oficiosamente la desvinculación de la AEROCIVIL como tercero civilmente responsable y la invalidación de la condena al pago de perjuicios que le había sido impuesta, tras considerar que:

«Bajo estos parámetros, era ante la jurisdicción contencioso administrativa que han debido las víctimas demandar la indemnización estatal por los daños sufridos, no ante la jurisdicción ordinaria dada la imposibilidad jurídica que ésta tiene de imponerle al Estado la carga de responder patrimonialmente para reparar los perjuicios causados con los hechos de sus agentes⁷

⁷ 31 de agosto de 2016, Radicado 48071

De igual manera, dentro del radicado CSJ AP5799-2016, el Alto Tribunal de la Justicia ordinaria refirió:

“Al respecto se anticipa, como se ha hecho en otras oportunidades, que el juez penal carece de competencia para vincular a una institución de derecho público al referido trámite. Esto, porque de ser así se estaría desbordando las competencias del juez penal en contravía de aquella que corresponde resolver en derecho a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No sobra recordar la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema en relación a que “...la Jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado; mientras que la Jurisdicción Ordinaria es la encargada de resolver los conflictos surgidos entre los particulares, y aquellos asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.”

La antedicha postura está en concordancia con los argumentos expuestos en su momento por el Consejo de Estado, cuando precisó lo siguiente:

“...ninguna entidad pública, o persona privada que ejerza funciones administrativas de cuyos actos o hechos se deriven perjuicios para los particulares podrán enjuiciarse o llamarse en garantía ante la jurisdicción ordinaria o penal, dado que el legislador radicó exclusivamente [en] el juez administrativo la competencia para resolver las controversias en [los] conflictos derivados del ejercicio de la función administrativa encomendada a dichos sujetos. Un enfoque distinto ocurre con los servidores públicos, ya [que] su conducta en nexo con el servicio, podrá examinarse ante el juez administrativo, y ante el juez penal cuando quiera que el particular se constituya en parte civil, para alcanzar los fines permitidos mediante esta figura procesal.”⁸

Es decir que, por competencia, son los jueces administrativos quienes deben conocer de las demandas de responsabilidad de las entidades públicas. Así, quienes sean reconocidas como víctimas a efectos de obtener una reparación, pueden accionar contra el condenado en el incidente y “a través de la acción de reparación directa o patrimonial contra la entidad pública que tenía a su servicio al funcionario responsable”.

Y, de manera mas reciente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, dentro del radicado 48884, del 6 de diciembre de 2017, reitera:

“... En el escenario descrito se plantea la problemática sobre si una entidad como la Fiscalía General de la Nación puede ser vinculada al incidente de reparación integral, como tercero civilmente responsable -CPP, art. 107-, por la conducta delictiva de uno de sus servidores. Dicho evento tiene como efecto material, anticipar la eventual responsabilidad administrativa del Estado.

Al respecto se anticipa, como se ha hecho en otras oportunidades, que el juez penal carece de competencia para vincular a una institución de derecho público al referido trámite. Esto, porque de ser así se estaría desbordando las competencias del juez penal en contravía de aquella que corresponde resolver en derecho a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No sobra recordar la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema en relación a que “...la Jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que

⁸ CE, sentencia del 25 de octubre de 2001, Sección Tercera, rad. 13538.

desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado; mientras que la Jurisdicción Ordinaria es la encargada de resolver los conflictos surgidos entre los particulares, y aquellos asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.”⁹

La antedicha postura está en concordancia con los argumentos expuestos en su momento por el Consejo de Estado, cuando precisó lo siguiente:

“...ninguna entidad pública, o persona privada que ejerza funciones administrativas de cuyos actos o hechos se deriven perjuicios para los particulares podrán enjuiciarse o llamarse en garantía ante la jurisdicción ordinaria o penal, dado que el legislador radicó exclusivamente [en] el juez administrativo la competencia para resolver las controversias en [los] conflictos derivados del ejercicio de la función administrativa encomendada a dichos sujetos. Un enfoque distinto ocurre con los servidores públicos, ya [que] su conducta en nexos con el servicio, podrá examinarse ante el juez administrativo, y ante el juez penal cuando quiera que el particular se constituya en parte civil, para alcanzar los fines permitidos mediante esta figura procesal.”¹⁰

Es decir que, por competencia, son los jueces administrativos quienes deben conocer de las demandas de responsabilidad de las entidades públicas. Así, quienes sean reconocidas como víctimas a efectos de obtener una reparación, pueden accionar contra el condenado en el incidente y “a través de la acción de reparación directa o patrimonial contra la entidad pública que tenía a su servicio al funcionario responsable”¹¹.

Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, precisó además que “quien se ha constituido en parte civil dentro de un proceso penal o intervino en el incidente de reparación de perjuicios para perseguir la responsabilidad civil del funcionario, igualmente puede demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de perseguir del Estado la plena indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima...”¹².

En sujeción de lo expuesto se concluye que la responsabilidad civil del enjuiciado puede debatirse en el marco del incidente de reparación integral reglado en la Ley 906 de 2004, mientras que la responsabilidad de una entidad de derecho público debe ventilarse ante lo contencioso administrativo. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 140 del CPACA, que establece que la “persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado”.

Además, atendiendo al criterio de especialidad de la norma, se observa que la Ley 906 de 2004 precisa que el incidente de reparación integral busca resarcir los perjuicios ocasionados por la conducta punible, aunque en tratándose de la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico de sus agentes, en virtud del mismo criterio, se debe acudir a la acción de reparación directa del artículo 140 del CPACA”.

En tal sentido, entidades del orden pública, no puede ser llamadas a responder al interior del proceso penal, pues su naturaleza jurídica impide una condena en la jurisdicción ordinaria; aspecto que debe ser tenido en cuenta, no solamente por el Juez de conocimiento, sino también por el representante de víctimas que inicia el incidente de reparación integral. Aspecto que si bien, no fue objeto de inconformidad en el recurso de alzada, en virtud del factor competencia y juez natural, debe ser abordado por la instancia, veamos:

⁹ CSJ AP5799-2016.

¹⁰ CE, sentencia del 25 de octubre de 2001, Sección Tercera, rad. 13538.

¹¹ Ibídem., CSJ AP5799-2016.

¹² CE, sentencia del 5 de diciembre de 2006, Sección Tercera, rad. 15046.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que con ocasión de la sentencia de preacuerdo No.080 del 7 de julio de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, condenó al señor **Jairo Álzate Cardona**, a la pena principal de 85 meses y 10 días de prisión, por hallarlo penalmente responsable del delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años agravado, en calidad de autor.

Dentro del termino legal, el representante víctimas, el pasado 19 de agosto de 2011, radica la solicitud de iniciar el incidente de reparación integral, demandando la vinculación y citación a audiencia al Municipio de Pereira, la Diócesis de Pereira y las Sociedades Previsora S.A. y la Aseguradora Colseguros S.A.

Vinculación que se efectuó por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, entre otros, del Municipio de Pereira, claramente de manera errónea, pues a pesar que en audiencia del 13 de diciembre de 2011, el doctor Gustavo Henao Ruiz, representante del municipio de Pereira, pone de presente que se trata de una entidad de derecho público, y que debía adelantarse la acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, el A-quo se limitó a indicar que, no existía ninguna disposición que indique que no se puede llamar a una entidad de derecho público a responder, recuérdese:

22:07 (segunda audiencia) las normas del código de procedimientos penal son claras, y establecen como es el tramite con todo respeto , no soy administrativista ni civilista, soy penalista, pero no conozco norma que, diga que las entidades públicas no puedan ser vinculadas al proceso penal como civilmente responsables, habrán unas normas de responsabilidad estatal que establecen una cantidad de cosas, con todo respeto, ni voy a tocar el tema porque no es mi área ni mi especialidad, pero que eso no es óbice para que no puedan ser vinculadas a un procedimiento, llevo muchos años manejando procedimiento penal, son muchos los incidentes que se han tramitado y no quiere decir que las entidades públicas no puedan ser llamadas a estas incidentes. No quiero que volvamos esto un debate extenso innecesario que se sale de lo que es el trámite de la audiencia...”

Análisis completamente errado, que incluso, demandaba un pronunciamiento de fondo, amplio por parte de la Juez de primera instancia, pues se trataba del factor de competencia de un asunto, donde se pretendía determinar una responsabilidad civil extracontractual de una entidad del orden público, de la cual, para la fecha de la providencia que se revisa, era plenamente previsible que, tales asuntos están designados en todos los eventos, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Escenario en el que, tampoco se abre el espacio para la interposición de los recursos de Ley, como en efecto correspondía, pues se trataba de una decisión trascendental dentro del trámite incidental, impidiendo que el representante del Municipio de Pereira, reiterara su inconformidad; funcionario que, a su vez, guardo silencio al respecto.

No obstante, tal silencio y que se haya dado continuidad al incidente, no significa que la Sala deba asumir la competencia de un asunto que, desde sus inicios no correspondía a la jurisdicción penal, pues claramente, el Municipio de Pereira, es una entidad del orden público, siendo el juez natural, el juez administrativo, resultando totalmente desacertado que, se invadieran orbitas que no correspondían dentro del incidente de reparación integral, como es, condenarlos como tercero civilmente responsable, al pago de perjuicios morales.

Así pues, es claro que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, incurrió en un yerro trascendental, al adelantar el tramite de incidente de desacato en contra del Municipio de

Pereira, pues tal y como se le advirtió por el representante del ente territorial desde el 13 de diciembre de 2011, no era procedente la vinculación de dicha entidad del orden público al incidente de reparación integral, dado que es la jurisdicción contencioso administrativa la encargada de dirimir las diferentes controversias que se susciten sobre ellas, cuando se trate, entre otras, de las derivadas de la Responsabilidad Civil Extracontractual, por ser la llamada a determinar responsabilidades patrimoniales en cabeza de las entidades del orden público, a través de los jueces de esa especialidad; jurisdicción a la que correspondía acudir al representante de víctimas, a través de las acciones correspondientes.

En ese orden, si bien no fue objeto de controversia en el recurso de apelación, la Sala advierte esa carencia de competencia, al ser jurídicamente improcedente la vinculación del Municipio de Pereira, como entidad del orden público, al trámite incidental, por lo que, la consecuencia jurídica que se advierte en este momento procesal, es **anular parcialmente lo actuado, a partir de la vinculación del ente territorial**, atendiendo que, se presentó una irregularidad insalvable dentro del trámite, al desconocerse por el Juez Natural dentro de este asunto.

No era el incidente de reparación integral, el escenario para debatir la responsabilidad del estado, resultando irregular y violatoria del derecho al debido proceso y juez natural, toda la actuación desplegada en contra del **Municipio de Pereira**, pues, como se ha mencionado, por ser una entidad del orden público, **resulta totalmente errado que la Juez de Primera Instancia, haya avalado su vinculación al presente incidente de reparación integral, atendiendo que los perjuicios que se reclaman ante ella, como tercero civilmente responsable, debieron abordarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, conforme a lo analizado en precedencia.**

Por tanto, la consecuencia jurídica en este momento procesal, no es otra que, **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO DENTRO DEL TRAMITE DE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, A PARTIR DE LA VINCULACION DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, INCLUSIVE, al haberse presentado una irregularidad insalvable, atendiendo que el reclamo en contra del mismo, debió adelantarse ante la Jurisdicción contencioso administrativa, por ser una entidad del orden público, conforme lo analizado en precedencia.**

En consecuencia, por la nulidad ordenada, queda clara la desvinculación del trámite incidental del Municipio de Pereira.

Por sustracción de materia, dada la desvinculación del Municipio de Pereira, la Sala se abstiene de analizar los aspectos planteados por dicha entidad en el recurso de alzada.

5. DE LA RESPONSABILIDAD COMO TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES DE LA DIÓCESIS DE PEREIRA Y LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA

La Diócesis de Pereira y la Conferencia Episcopal, vinculados como terceros civilmente responsables, en debida forma, por ser entidades del orden privado, en la sentencia que se revisa, fueron exonerados de cancelar solidariamente los perjuicios causados en este caso, por las razones a saber:

“Ha quedado, sin dubitación, probado que el señor Jairo Alzate Cardona, al realizar la conducta punible actuaba como docente de la institución educativa El Dorado, no como

sacerdote, lo que conlleva que no existe nexo causal entre la realización de la conducta punible y el ministerio sacerdotal que implique tener como terceros civilmente responsables a la Diócesis de Pereira y a la Conferencia Episcopal de Colombia.

Que la investidura de sacerdote lo acompaña siempre, es verdad, mas al momento de su actuar punible el señor Alzate no ejercía ninguna función sacerdotal, ni estaba al interior de ningún lugar perteneciente a la Iglesia Católica, también es cierto, no pudiéndose aducir dependencia que conlleve a imponer a las entidades eclesiásticas la obligación de indemnizar los perjuicios causados por el señor Jairo Alzate Cardona al menor CJBG.”.

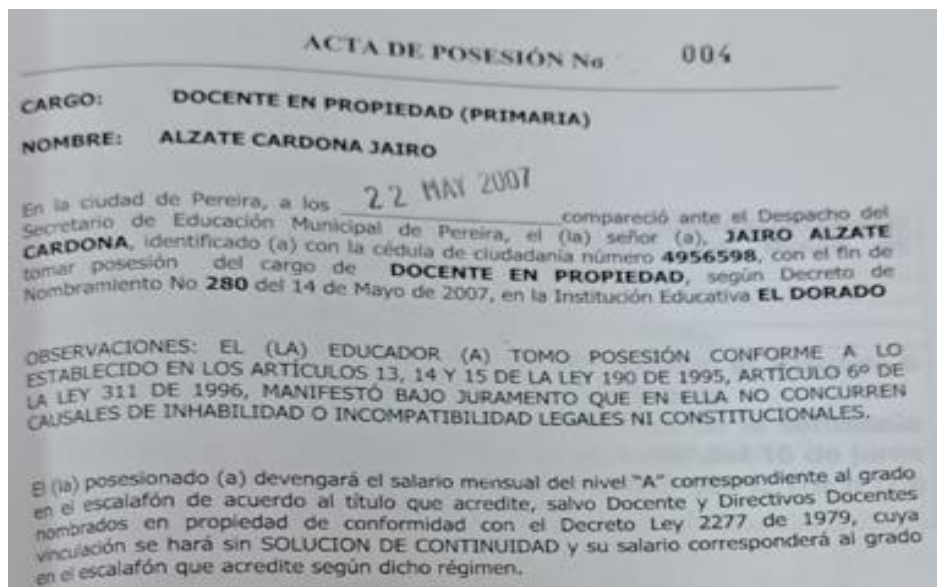
Argumentos de los cuales difiere el representante de víctimas, pues a su juicio, la responsabilidad de la iglesia surge de la autoridad y corrección que debe ejercer sobre sus representantes, especialmente sus sacerdotes y, sobre todo, por el poder reverencial “*que ha construido por siglos sobre sus siervos*”.

Aunado a ello, porque el obispo Tulio Duque Gutiérrez, al rendir testimonio, dejó en claro que las desviaciones y graves antecedentes del condenado, eran de conocimiento de la iglesia y de ello no se dio cuenta a las autoridades.

Para tal efecto, valga la pena recordar que, los hechos que dieron lugar a la declaratoria de responsabilidad penal en contra de **Jairo Alzate Cardona**, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, tuvieron ocurrencia en marzo de 2008, cuando el menor C.J.B.G., fue agredido sexualmente por el mencionado, quien lo dejaba castigado en la hora del descanso, cerraba la puerta del salón con llave “...y empezaba a darle besos en la boca, en la cara, en el cuello, además que el profesor le bajaba a los pantalones, le acariciaba el pene y se lo introducía en su boca e introducía su pene en la boca del niño”. Situación fáctica que, en la sentencia condenatoria, determina que se trataba de su profesor, sin que se hiciera alusión alguna, a su rol de sacerdote.

Considera la instancia que, le asistió razón a la Juez de Primera instancia al considerar que para este caso, la Diócesis de Pereira y la Conferencia Episcopal, no están llamadas a responder solidariamente por los perjuicios causados por el delito, pues a pesar de los extensos argumentos del representante de víctimas para enrostrar el nexo causal, estos no se logran configurar en el presente asunto, pues los hechos jurídicamente relevantes, fueron desplegados por el señor **Jairo Alzate Cardona**, en su rol de profesor, de docente nombrado en cargo de carrera administrativa, en institución educativa del Municipio de Pereira, sin que en momento alguno, se hiciera mención a sus funciones como sacerdote, que obligaran la vigilancia del clero en sus actividades.

Valga recordar que, el señor **Jairo Alzate Cardona**, según Decreto No.280 de mayo 14 de 2007, emitido por la Secretaria de Educación Municipal de Pereira, fue nombrado en propiedad, sin solución de continuidad en el cargo de docente, habiéndose posesionado el 22 de mayo de 2007, según acta No.004; posesión que se realiza en los siguientes términos:



Lo anterior, para significar que el señor **Jairo Alzate Cardona**, no fue nombrado como docente, por su calidad de sacerdote, dicha vinculación deviene con ocasión del concurso de méritos que, como persona natural, realizó el sentenciado, obteniendo ese cargo de carrera administrativa. Por tanto, no puede predicarse que, sus labores como docente, se encontraban vinculadas a su rol de sacerdote. Se advierte con ello que, eran don roles los desempeñados por el señor **Alzate Cardona**, habiendo incurrido en la conducta punible cuando desplegaba sus funciones como docente.

Bajo ese entendido, no puede pregonarse una responsabilidad de las entidades religiosas que fueron vinculadas, en torno a los comportamientos desplegados por el señor **Jairo Alzate Cardona**, pues si bien ese rol de sacerdote lo representa, lo cierto es que las labores desempeñadas como docente, nada tenían que ver con sus funciones del clero, eran totalmente independientes, al punto que, incluso, una de las testigos traídas por el representante de víctimas, indica que si lo conocía como sacerdote, pero de una iglesia, dejando en claro que, no era el sacerdote del establecimiento educativo.

Recuérdese que, la señora Luz Dary Cardona Ospina, en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2012, deja en claro que conocía al señor Alzate Cardona, como sacerdote de la parroquia el Dorado, que era profesor y sacerdote. Lo que significa que, en efecto, este ciudadano tenía dos roles, distintos, sin que se indicara que era el sacerdote del colegio.

Por su parte, Sandra Milena Torres Arredondo, deja claro que si bien el señor Alzate Cardona, como profesor del Colegio el Dorado, era conocido también por ser sacerdote, no era el sacerdote del colegio. Refiere la mencionada que, al parecer dio una misa en un festival, pero se estableció que ello no le constaba, porque no lo vio celebrando tal acto religioso.

Así pues, queda completamente claro que, la vinculación del señor Jairo Alzate Cardona, al Colegio el Dorado, correspondió a un nombramiento en carrera administrativa, del cual, nada tenía que ver su rol de sacerdote. En esa institución de educativa, no lo tenían como el sacerdote oficial, no tenía funciones religiosas, no desplegaba actos propios de la iglesia, por lo cual, es claro que no se puede determinar que, la Diócesis de Pereira y la Conferencia Episcopal de Colombia, tuvieran un rol de superioridad, de jerarquía y obligatoria vigilancia, en las labores que desempeñaba el hoy sentenciado como docente.

Diferente sería que, los actos de agresión sexual, se hubiesen dado en una iglesia, o en un escenario donde este desempeñara sus labores como sacerdote, o incluso, que el Colegio, lo hubiera contratado de manera directa, a efectos que fuera el sacerdote del mismo, que diera misas, actos litúrgicos entre otros, pues allí, si se podría determinar una obligatoriedad del clero, para vigilar las funciones del señor Alzate Cardona, pero ello, no fue así.

Lo anterior, para aclarar al recurrente que, el sustento jurisprudencial con el que sustenta su pretensión, no aplica en este caso, pues a pesar que trae a colación la decisión del 29 de julio de 2011, aprobado en acta No.31, de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, mediante la cual, se condena por responsabilidad civil extracontractual a instituciones religiosas, por actos libidinosos desplegados por un sacerdote, que conllevaron a su condena, en ese caso, los menores víctimas, fueron agredidos en la iglesia, con ocasión que su padre, dado su estado de pobreza, los llevo a la iglesia buscando ayuda espiritual y económica para los hechos, siendo ese el escenario de los hechos, muy distinto a lo que se analiza en este escenario procesal.

Y si bien, el recurrente, considera que por el hecho que el Obispo Tulio Duque Gutiérrez, en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2012, refiriera que conocían que en otrora, el señor **Jairo Alzate Cardona**, presuntamente había atentado contra la integridad y formación sexual de un acolito de la iglesia, y no se dio aviso a las autoridades, lo cierto es que, a pesar que ello corresponde a una actitud completamente reprochable del mencionado, tal manifestación no determina una responsabilidad civil, en este caso en particular, de las instituciones religiosas vinculadas, pues se insiste, el sentenciado cuando atentó contra la libertad sexual del menor J.C.B.G., fue en su rol de docente. Además, frente a las manifestaciones del obispo, bien pudo el representante de víctimas, presentar las acciones legales correspondientes, pero sus dichos, no logran determinar esa jerarquía, en torno a las labores desplegadas por el sentenciado en el Colegio el Dorado.

Se insiste, en este caso, nada tenía que ver la Diócesis de Pereira y la Conferencia Episcopal de Colombia, en las labores que desempeñaba el señor **Jairo Alzate Cardona**, como docente, pues su vinculación, no fue por su rol de sacerdote.

Bajo ese entendido, la Sala comulga en su integridad con lo decidido por la Juez de Primera Instancia, al no imponer a la Diócesis de Pereira y la Conferencia Episcopal de Colombia, la obligación de cancelar solidariamente los perjuicios causados en este caso, por tanto, se **confirmará** el numeral segundo de la sentencia recurrida, en lo que fue objeto de apelación, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

6. DE LOS PERJUICIOS PRESUNTAMENTE CAUSADOS A LA MENOR YESSICA VALENTINA GÓMEZ DÁVILA Y, EL SEÑOR CARLOS ARTURO GÓMEZ SANTA (TÍO Y PRIMA DE LA MENOR VÍCTIMA)

El recurrente se duele de la decisión del A-quo, de no reconocer indemnización por perjuicios, a la menor Jessica Valentina Gómez Valencia (prima) y el señor Carlos Arturo Gómez Santa (tío), al considerar que no sufrieron daños morales.

Al respecto, señala que:

“Valentina, la primita fue víctima indirecta, como quiera que fue ella la que precisamente advirtió la ausencia de su hermanito – eso es para ella- en el descanso, se sentó a esperarlo

en las escaleras del colegio y comento con su abuelita la extraordinariedad de los acontecimientos.

Como se puede desconocer que una agresión criminal de estas características no se propaga al círculo familiar de la víctima, máxime cuando el tío obra como padre y la prima como hermanita, por efecto de los vínculos y especialmente por vivir bajo el mismo techo?

Es que ni si quiera (sic) se requiere vivir bajo el mismo techo, para que tíos y primos resulten afectados moralmente por una agresión de este tipo. Ya es bien pacifico presumir que el daño moral se irradia a los integrantes del círculo familiar e incluso por fuera de él”.

Conforme a lo anterior, sin necesidad de entrar en análisis extensos, debe dejar en claro la Sala que, efectivamente, la comisión de una conducta punible, máxime aquellas que atentan contra la libertad y formación sexual de un menor de edad, genera un alto impacto en los miembros del núcleo familiar del afectado, en virtud de esos lazos familiares; impacto, que en muchas ocasiones, genera afectaciones muy significativas, como es el caso de los padres, que por ser los progenitores, se ven afectados moralmente, al tener que afrontar los padecimientos de su hijo menor.

No obstante, al iniciarse un incidente de reparación integral, con ocasión de una sentencia de condena, es deber de quien lo propone, en este caso el representante de víctimas, demostrar que efectivamente, se han generado unos perjuicios morales a los miembros del núcleo familiar, del cual se pretende solicitar una indemnización, debiéndose enrostrar, el perjuicio psicológico que se les haya generado, con ocasión del delito.

Recuérdese que, para ponderar ese daño moral, debe demostrarse si quiera, el dolor, la tristeza, temores, generados con ocasión de la conducta punible de la que se fue víctima; demostrar en forma clara, el sufrimiento padecido no solo por la víctima directa, sino por los miembros de su núcleo familiar, que haya afectado su sensibilidad y vida en condiciones normales.

Para el caso de autos, con acierto la Juez de Primera Instancia, consideró que ese daño moral, solo podía pregonarse del menor víctima J.C.B.G., de su madre y abuela materna, dejando de lado al señor Carlos Arturo Gómez Santa y a la menor Jessica Valentina Gómez Dávila, al considerar que, no se demostró que realmente hubieran sufrido perjuicio que merezca ser resarcido.

Al respecto, una vez valoradas las pruebas del representante de víctimas, se comparte lo resuelto por el A-quo, pues en efecto, no se demostró de manera fehaciente, la afectación que se le pudo generar a los dos ciudadanos mencionados, como tío y prima del menor J.C.B.G., pues el mero vínculo consanguíneo, no determina en este escenario procesal, el pago de una indemnización, pues para tal efecto, debe demostrarse ese daño moral sufrido.

Se tiene entonces que, en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2012, concurren entre otros, la señora **María Virgelina Santa Silva** y **Gloria Inés Gómez Santa**, quienes al unísono, dejan en claro la afectación moral generada al menor víctima, la angustia, dolor que tuvieron que padecer como abuela y madre del niño, en ese acompañamiento luego de ocurridos los hechos, permitiendo en virtud de su comparecencia, percibir a través de su relato, la afectación que se les género, de allí que no exista controversia en torno al daño moral generado a estos.

Distinto ocurre con lo referente al señor Carlos Arturo Gómez Santa y a la menor Jessica Valentina Gómez Dávila, por las razones a saber:

En primer lugar, llama la atención de la Sala, que a sabiendas que era mayor de edad y, podía comparecer a rendir testimonio, no se solicitara el de Carlos Arturo Gómez Santa, ciudadanos que hubiese podido ampliar en debida forma, cual fue la afectación concreta que sufrió como tío del menor, y de contera su hija, con el delito cometido por el señor **Alzate Cardona**.

Ahora bien, para el caso de autos, respecto de la prima del menor, las mencionadas ciudadanas, refieren que la niña Jessica Valentina Gómez Dávila, con ocasión del delito cometido contra su primo J.C.B.G., ha perdido dos años en el colegio, que pierde el tiempo, que es distraída, que le da miedo la gente, que mantiene nerviosa. Que antes era alegre, ahora muy callada.

Con relación al señor Carlos Arturo Gómez, indican que el mencionado, todos los días piensa en lo sucedido, que como le hacen eso a un niño. La señora Gloria, refiere que, lo afecta bastante, que incluso el iba a hacer algo indebido, pero un policía le explicó cual era el procedimiento a realizar.

Aunado a ello, se escuchó el testimonio del docente Jorge Iván Vélez, profesor de Jessica Valentina en el año 2010-2011, quien deja en claro el bajo rendimiento de la niña, que le fue mal en el colegio, dejando en claro que era una niña muy problemática “*pelioncita*”, con problemas de convivencia, no hacia caso. Que perdió el año, que tomaba mal los apuntes, entre otros.

Conforme a lo anterior, considera la Sala que no existen unos elementos de prueba sólidos, que permitan establecer ese daño moral sufrido por el Carlos Arturo Gómez Santa y la menor Jessica Valentina Gómez Dávila, pues lo referido respecto de estos dos familiares, si bien determina el impacto que les pudo generar el delito cometido contra el niño C.J.B.G., no logra establecerse ese daño moral, psicológico que debe imperar en este escenario.

De la menor Jessica Valentina, su abuela y su tía, se limitan a informar que, su rendimiento escolar se redujo, que ya no es una niña alegre, que es callada, temerosa, sin embargo, ello no se acompasa con lo dicho con su docente, quien incluso la recuerda como una niña problemática y “*pelioncita*”. Por tanto, de esos dichos, no se logra determinar a ciencia cierta, cual es la afectación moral que se le generó, pues su rendimiento académico, se pudo ver menguado por otras circunstancias, de allí que la carga probatoria en este caso, resultaba mas exigente.

Del señor Gómez Santa, tampoco se deja clara su afectación, solo que recuerda todos los días el insuceso y que, pretendía hacer algo indebido, previo a que se presentara la denuncia. Circunstancia que tampoco permite determinar cual fue el menoscabo sufrido.

Por lo anterior, al no ser posible determinar ese daño moral generado a los ciudadanos Carlos Arturo Gómez Santa y a la menor Jessica Valentina Gómez Dávila, se **confirmará** la decisión del A-quo, en el sentido de otorgarles indemnización alguna, por cuando no se demostró que se les haya generado perjuicio alguno.

7. ANÁLISIS LA CUANTÍA DE PERJUICIOS MORALES OTORGADOS POR LA JUEZ Y, SI EN ESTE CASO, TAMBIÉN SE CONFIGURA UN DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Valga entonces la pena recordar que, con ocasión de la conducta punible, se pueden generar perjuicios materiales, morales y el daño a la vida de relación, que, de ser demostrados, acarrearán a indemnización pecuniaria correspondiente.

Los **perjuicios o daños materiales**, hacen alusión a esa afectación que se genera, cuando se afecta el patrimonio económico de la víctima, con ocasión de la conducta punible, dentro de los cuales se encuentra el daño emergente y el lucro cesante.

Conforme las disposiciones del Código Civil, el daño emergente, corresponde al perjuicio causado al patrimonio del afectado, determinado como, “*el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento*”. por su parte, el lucro cesante, corresponde al incremento patrimonial que el afectado ha dejado de percibir con ocasión de la conducta punible.

Ahora bien, los **perjuicios o daños morales**, son aquellos que le producen al afectado, alteraciones en su psique, es decir, su ámbito emocional, sentimental, afectivo. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SC5686-2018, estableció que, “*el daño moral, de acuerdo con los lineamientos generales que de este perjuicio se han descrito en doctrina y jurisprudencia, el que “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”.* (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01). (SC10297-2014 de 5 ag.2014, Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01).”

El **daño a la vida de relación** hace referencia a la alteración de la existencia del afectado, demandando la verificación de sus relaciones sociales, que comprometan todas sus funciones en sociedad, como lo personal, familiar, laboral, profesional, es decir, que el perjuicio causado, le impida ejercer actividades propias del diario vivir. recuérdese¹³:

*“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, **el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.***

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la **disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más***

¹³ según conceptualización de la Sala de Casación Civil de la C.S. de justicia, en decisión traída por la Sala penal SCP. 33833 de 2010.

elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)...”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apelante se duele: **i)** del monto de cuantía indemnizatoria reconocida por concepto de daño moral al menor agredido, su madre y abuela y, **ii)** del desconocimiento de la existencia de un daño a la vida de relación de los demandantes. Por tanto, pasa la Sala a analizar cada punto.

i. En torno a la indemnización de perjuicios morales subjetivos causados, reconoció cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la cancelación al menor C.J.G.B., y a su madre Gloria Inés Gómez Santa y su abuela María Virgelina Santa Silva, cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la cancelación, para cada una; monto que a juicio del representante de víctimas, no se acompaña al daño moral sufrido, por lo que reclama ascender las sumas solicitadas así:

“... para C.J.B.G., 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para su madre 250, para su abuela 150...”.

En ese orden, lo primero que debe recordarse es que, para determinar los daños morales, deben valorarse aspectos tales como *“la aflicción, congoja, tristeza o dolor que padece a consecuencia del evento dañoso que afectó aquel interés”*, de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia traída a colación.

Aspectos que debe decirse, no pasaron desapercibidos para la Juez de Primera Instancia, pues se ponderó esa afectación generada al menor víctima, por la conducta punible, dado que se le afectó psicológicamente, al inmiscuirlo a temprana edad, en prácticas sexuales que no estaba en capacidad de entender.

En cuanto al menor, se demostró a partir de las valoraciones que en otrora le realizaron, como lo dicho por su madre y abuela que, se generaron afectaciones a sus emociones, al punto que presentaba constantes pesadillas, su dormir se vio afectado, cambios en su personalidad, lo que denotaba esa afectación psicológica.

Los testigos dejaron en claro que, la actitud del menor cambió, que antes era un niño normal, y ahora es un niño que se guarda sus sentimientos, muy callado, con afectación del sueño, constantes pesadillas, dejando claro que ello fue a consecuencia de los hechos delictivos de los que fue víctima.

Afectación moral que también se advierte de la madre y abuela de la víctima, pues estas al vivir con el menor, siendo las encargadas de su crianza y formación, padecieron la tristeza, la aflicción de lo ocurrido al menor C.J.G.B., debiendo incluso estar atentas de un agobiante proceso penal, las audiencias correspondientes, haciendo también el acompañamiento al menor.

Ahora bien, atendiendo que el recurrente se duele del monto de indemnización otorgado, debe recordarse que, en la tasación de los perjuicios no patrimoniales, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha fijado un máximo de 100 S.M.LM.V.-, sin embargo, en la jurisprudencia civil, no existen reglas expresas para la tasación del daño, por considerarlas facultad del juez:

“la moderación del valor a resarcir, atiende al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser arbitrario ni subjetivo, pues frente a la víctima tendrá que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad.”¹⁴

Además, se ha dicho:

“la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento, para lo cual entendió y aun entiende que si la responsabilidad civil busca, quizás utópicamente, dejar a la víctima en la misma o análoga situación que tenía antes del perjuicio padecido, en materia de daños morales esa reparación, o mejor compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata, pues la reparación simbólica no está descartada aunque en su aplicación surgen problemas referidos a la congruencia- de modo que, así sea idealmente, se mitigue el atentado al fuero interno, al estado emocional perdido o frustrado, con esa fuente de alivio o bienestar (G.J. n°. 1926, página 367). Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.”¹⁵

En ese orden, considera la Sala que el análisis realizado por el A-quo, resulta acertado, pues se reconoce que el menor C.J.G.B., fue agredido sexualmente, lo que generó una afectación moral, al someterse a prácticas que no eran apropiadas para su corta edad, en un escenario educativo, como era su colegio, lo que ha generado variaciones en su personalidad, en sus emociones, en su buen dormir, existiendo una afectación emocional que debía ser indemnizada.

Afectación que una vez ponderada, de acuerdo a los cambios presentados, si deviene proporcional y adecuados los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, reconocidos por el A-quo, pues si bien los hechos fueron graves, su afectación moral, no se ha

¹⁴ SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 (12-06-2018)

¹⁵ Sentencia SC5686-2018 (2004-00042-01) del 19 de diciembre de 2018.

determinado una perturbación psíquica, como lo refiere el dictamen de psicológica forense, rendido por Jairo Robledo Vélez, Psicólogo Forense, de allí que ese monto, se ajuste a los daños morales demostrados en este asunto.

También, deviene acertado el monto concedido a la madre y abuela de la víctima, pues si bien se vieron afectadas emocionalmente, no obra dentro del plenario, siquiera valoraciones psicológicas que determinen una grave afectación psíquica, por lo cual, también deviene proporcional, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales causados.

ii) Respecto del presunto desconocimiento de la existencia de un daño a la vida de relación de los demandantes, el apelante circunscribe el mismo, a la afectación que los hechos generaron en su vida religiosa, véase:

“El profesor y sacerdote sembró en el niño un temor que lo acompañará de por vida en mayo o menor grado, pero ahí estará por siempre el fantasma del abuso. Su inocencia fue interrumpida y ese solo hecho permite hablar de la existencia del daño a la vida de relación, bien diferente al daño moral.

Y que no decir de sus familiares – convocantes del incidente de reparación integral- no en vano probamos que eran fieles admitidos a la Iglesia Católica en su condición de bautizados.

Los testimonios rendidos en el incidente de reparación integral denotan que su fe católica fue golpeada por el actuar de un ministro de su Iglesia y ello altera las relaciones que en futuro tendrán con los representantes de dicha entidad; con lo cual su proyecto de fe se encuentra gravemente alterado, poniendo en duda y sospecha toda relación los miembros de su iglesia”.

Con relación al daño a la vida de relación, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia, ha dejado en claro que este, solo se concede a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales, debiéndose tener en cuenta las secuelas permanentes e irreversibles que se hayan sufrido y de contera, alteren su existencia e integridad psicofísica.

Así pues, para el caso de autos, tal y como lo señalo la Juez de primera instancia, si bien se demostró un daño moral, no quedó probado el menoscabo a la integridad psicoemocional del menor C.J.B.G, como tampoco los efectos que el hecho dañoso tendrá en su vida futura, pues el hecho que se invoque una afectación en sus creencias religiosas, no determina ese daño de la vida de relación, pues atendiendo la libertad de cultos, el menor víctima y su familia, son libres de determinar si continúan o no en la religión católica, además que, en el caso concreto, se estableció que, los hechos no se presentaron dentro de una iglesia, como se analizó en párrafos anteriores.

Es claro que, se pudieron generar afectaciones de índole moral subjetivas al menor C.J.G.B., sin embargo, en torno al daño de vida relación, que es un aspecto diferente, debe decirse que, no se logra determinar esa aceptación psíquica permanente, pues del dictamen psicológico de medicina legal, no se ha corroborado, una afectación de su salud, de sus condiciones de

existencia y de su vida de relación. Recuérdese que el Psicólogo Forense, dejó en claro que el menor, *“no presenta perturbación psíquica a raíz de los hechos que se investigan”*.

Información que permite ratificar lo antes mencionado, máxime cuando en el caso concreto, no se allegaron valoraciones diferentes al menor víctima, que denotaran su afectación a la salud, como por ejemplo que, no pudiera establecer vínculos con personas diferentes a su familia, que tuviera complicaciones de gran nivel, de índole personal o familiar, que evadiera su hogar o con ocasión de los hechos, pretendiera consumir sustancias psicoactivas, o que un especialista, determinara la imposibilidad del menor, de tener relaciones afectivas en un futuro o de desempeñarse laboralmente por los hechos acaecidos.

Tampoco se ha demostrado que, el menor pudiera tener trastornos de índole sexual y que por ello, se le desencadene otros síntomas que afecten su vida adulta, por el contrario, aquí no se demuestra esa grave afección a la psiquis del menor C.J.B.G., pues como lo indicara el Psicólogo Forense, no se detectó *“alteraciones significativas en el estado anímico, psicológico y afectivo y comportamental, el desempeño global se ha conservado, lo cual permite determinar que no presenta perturbación psíquica a raíz de los hechos que se investigan”*.

Por tanto, comulga la Sala con lo referido por la Juez de Primera Instancia, quien al respecto refirió:

“En lo atinente al daño a la vida de relación, se considera que el mismo no se demostró que se hubiera causado al menor, ya que asegurar, sin respaldo probatorio, que el niño y su familia han perdido la fe en la iglesia Católica, por lo que sus relaciones con esa congregación religiosa ya no serán las mismas, además que el niño tendrá afectada sus relaciones con el sexo masculino, no es indicativo que efectivamente se causó un daño que deba ser indemnizado, es más, se itera, contrario a ello, según el sicologo, el niño no tiene perturbación psíquica, e incluso el desempeño global se ha conservado, pues no se detectó con alteraciones significativas en el estado anímico, psicológico, afectivo y comportamental”.

Ergo, no es otra la decisión de la Colegiatura que, **confirmar** el fallo recurrido, en los aspectos antes analizados.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO DENTRO DEL TRAMITE DE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, A PARTIR DE LA VINCULACION DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, INCLUSIVE, al haberse presentado una irregularidad insalvable, atendiendo que el reclamo en contra del mismo, debió adelantarse ante la Jurisdicción contencioso administrativa, por ser una entidad del orden público, conforme lo analizado en precedencia, atendiendo lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, por la nulidad ordenada, queda clara la desvinculación del trámite incidental del Municipio de Pereira.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de primera instancia, conforme lo señalado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra la misma procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado

(Firma electrónica)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(Firma electrónica)
CARLOS ALBERTO PAZ ZUÑIGA
Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a5e3a7e2cd6087bae5c117f2685888f984225331b6ca2995be84de4c8556bb**

Documento generado en 24/04/2023 02:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>